



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 21 de abril de 2015

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 20 /2015

VISTO:

Las Actuaciones Nros. 00506/2014, 15253/2014 y 17267/2014; y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Marcelo López Alfonsín, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18 promueve recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, contra la resolución de fecha 21 de agosto, dictada por el Departamento de Relaciones Laborales (fs. 36), que rechazó su pedido para que se le compute, a los efectos del cálculo del adicional por antigüedad, el lapso del 15 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 1981, en que cumplió el servicio militar obligatorio.

Que la decisión cuestionada se fundó en el Dictamen N° 5210/2013 de la Dirección General de Asunto Jurídicos, que recomendó denegar la pretensión porque era de aplicación al caso el art. 52 de la Ley 17531 de servicio militar obligatorio *“a todo personal incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares, el tiempo de permanencia en servicio le será considerado a los efectos de la antigüedad y condiciones para el ascenso en el cargo civil que desempeñaba”*, y en el art. 1.14.4.1 del Reglamento Interno de Juzgados sancionado mediante la Res. CM N° 302/2002 que dispone las condiciones para el adicional por antigüedad: *“se calcula sobre el sueldo básico y equivale a un dos por ciento por cada año de antigüedad o fracción de seis meses computando los servicios prestados en empleos públicos, en cualquiera de los Poderes a nivel nacional, provincial o municipal. En todos los casos se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de la emisión de título profesional universitario afín a la función que desempeña. Se abona la mayor de ambas y en ningún caso son acumulativas.* Copia de dicho dictamen obra a fs. 33/34.

Que el recurrente afirma que la resolución atacada se basa en el art. 1.14.4.1 del Reglamento Interno de Juzgados y Dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial, en la Ley 17.531 y en su derogatoria Ley 24.429, entendiendo que se parte una interpretación errónea. Considera que debió sustanciarse en torno a una adecuada interpretación de la naturaleza misma de la prestación del servicio militar obligatorio, que importaba una carga pública: el deber de armarse en defensa de la patria, en la cual el ciudadano se



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

veía compelido a prestar servicios al Estado, a través de las fuerzas armadas o de seguridad. Alegó que *“... de no reconocer ningún derecho al ciudadano durante el tiempo de servicio a la patria, el mismo se vería perjudicado por cumplir una carga pública y de aplicarse como textualmente se indica, dicho reglamento devendría inconstitucional, lo que así dejo planteado.”* Cita un precedente jurisprudencial (CNAT, Sala II Arias Roberto c/ Empresa Maricuci, en la Ley, cita ARJUR/3955/1975), y consideró si no hay ningún parámetro objetivo para distinguir, no considerar el concepto reclamado afectaría su garantía de igualdad ante la ley. El quejoso también manifestó que su pretensión encontró amparo en el Senado de la Nación donde prestó servicios desde el 1/12/1983 hasta el 13/03/2013.

Que en cuanto al marco normativo el recurrente interpretó *“que ni el art. 52 de la Ley 17.531 ni su sucesora Ley 24.429, resultan aplicables al presente caso por carecer de toda congruencia con la petición inicial de estos actuados. En efecto, el art. 52 de la Ley derogada Ley 17.531 consideraba el tiempo de permanencia en el servicio militar obligatorio a los efectos de la antigüedad en el empleo civil y el art. 51 de la misma norma computaba el tiempo de servicio militar a los fines jubilatorios.”*, Agregó que *“ ... por su parte el art. 9 inc. b) de la Ley 24429 actualmente aplicable dispone que a los ciudadanos que realicen el servicio militar voluntario “ ... se les otorgarán condiciones preferenciales o puntaje adicional para su ingreso a la administración pública nacional y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Poder Judicial de la Nación y Poder Legislativo Nacional .. “.*

Que intervino nuevamente la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 5681/14 (fs. 37/38), manifestando que el recurso fue interpuesto en término, analizó los fundamentos expuestos y mantuvo el criterio sustentado oportunamente, encuadró la cuestión en los arts. 51 y 52 de la ley 17.531, y dictaminó que no corresponde hacer lugar a lo solicitado, porque *“el recurrente, conforme a la documentación que oportunamente agregó a su legajo, no desempeñaba cargo alguno, por lo que no le es aplicable la norma.”* Por lo tanto, propone el rechazo del recurso.

Que a fs. 42 la Comisión solicitó al Dr. López Alfonsín que informe sobre las circunstancias conducentes para la resolución del caso, y que remita la documentación que hubiese aportado el peticionante para fundar su derecho, especialmente si probase una relación de empleo público durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, y la efectiva prestación de tal servicios.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que a fs. 47 el recurrente manifestó que *“la situación bajo bandera del suscripto que se extendió entre el 15 de setiembre de 1980 y el 15 de setiembre de 1981. La condición descripta fue como marinero de segunda de la Prefectura Naval Argentina en cumplimiento del servicio militar obligatorio, y percibí durante ese año una remuneración mínima que generó la obligación de dicha fuerza de seguridad de aportar al sistema de Seguridad Social. Fue justamente esa condición la que tuvo en cuenta el H. Senado de la Nación para computar dicho año a los efectos de la antigüedad, como lo expresara en la nota que origina la presente actuación.”*

Que a fs. 48 la Dirección General de Factor Humano requirió al peticionante que acompañe la certificación de aportes y servicios (Formulario PS. 6.2) expedido por la Prefectura Naval Argentina.

Que a fs. 51 el Dr. López Alfonsín manifestó *“que no obra en mi poder el formulario solicitado, por lo que solicito pase sin más trámite a resolver el recurso interpuesto.”*

Que a fs. 55 se ofició a la Prefectura Naval Argentina para verificar los datos aportados a fs. 47, informándose a fs. 56 que no tienen datos sobre remuneraciones del periodo 1980/1981, y que los *“descuentos por aportes previsionales, no se encuentran alcanzados por la aplicación de la Ley N° 24.241 “SIPA”, encontrándose previsto en la Ley 23.186, que destina dichos recursos al pago de las pasividades de la propia fuerza.”*

Que a fs. 58 la Prefectura agregó que *“el ciudadano Marcelo Alberto López Alfonsín DNI 14.927.493 ingresó a la institución el 15 de septiembre de 1980 como Marinero de Segunda, finalizando dicho curso el 15 de Septiembre de 1981, de carácter voluntario como Soldado Instruido, acorde Artículo 7° del Decreto 74/70”.*

Que finalmente, a fs. 65 mediante Dictamen 6154/15 la Dirección General de Asuntos Jurídicos ratificó su opinión anterior en todos sus términos porque *“el servicio de la conscripción era una carga pública que no generaba otros derechos que los establecidos en los artículos... citados (ley 17531 arts. 51 y 52)... la pretensión del recurrente significaría la derogación a título singular del reglamento, ya que no prevé el suplemento por antigüedad durante el lapso del servicio militar obligatorio de los agentes.”*


Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, estableciendo en el art. 38 que la Comisión es competente para ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda otra función que le encomiende el Plenario o que se le atribuya por ley o reglamento.

Que la presente cuestión implica un acto de disposición de recursos presupuestarios en materia de recursos humanos, por ello éste órgano es competente.



Que la Ley 17531, de Servicio Militar Obligatorio, que en sus arts. 51 y 52 establecía: *“ARTICULO 51.- El empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado, que deba dejar su puesto o empleo para cumplir el servicio militar, durante la paz, será reemplazado sólo provisionalmente, debiéndosele retener el puesto hasta treinta días después de terminado el servicio. El empleado u obrero nacional, provincial o comunal que deba cumplir con las obligaciones del servicio de conscripción, gozará mientras preste servicios de la mitad de su sueldo o jornal. Los que no posean grado de oficial o suboficial en la reserva y que deban cumplir con las obligaciones del servicio militar, excepto el de conscripción, gozarán mientras presten servicios de un haber que les fijará y hará efectivo el Poder Ejecutivo nacional. Los ciudadanos incorporados para cumplir el servicio de conscripción y los que poseyendo grado de oficial o suboficial en la reserva sean incorporados para cumplir con las obligaciones del servicio militar, cobrarán los haberes que establece la ley para el personal militar y su reglamentación. Todo empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado, incorporado al servicio militar tendrá derecho a computar el tiempo correspondiente a los fines jubilatorios, tomándose como sueldo el del empleo civil a los efectos del aporte. ARTICULO 52.- A todo personal incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares, el tiempo de permanencia en servicio le será considerado a los efectos de la antigüedad y condiciones para el ascenso en el cargo civil que desempeñaba”.*

Que dichas normas se refieren al personal incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares que estuvieran desempeñando un cargo civil durante su servicio militar. Asimismo, el último de los artículos transcritos, que permitiría reconocer la antigüedad, condiciona ese reconocimiento al “cargo civil que desempeñaba”.

Que el recurrente no desempeñaba cargo alguno antes de incorporarse a la Prefectura, por lo que no le es aplicable la norma. Sin perjuicio de ello, dicha inaplicabilidad es reconocida en forma expresa en el recurso interpuesto, y por otra parte la conscripción era una carga pública que no generaba otros derechos que los establecidos en los artículos citados de la ley.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que sin perjuicio de ello, y aún cuando el propio recurrente manifestó desinterés en aportar pruebas que favorezcan su pretensión (fs. 51), antes de resolver el pedido se consideró apropiado solicitar la colaboración de la Prefectura Naval Argentina para que informe si el Dr. López Alfonsín percibió remuneración alguna y en tal caso, si aportó al régimen de seguridad social. Así se comprobó que prestó servicios allí pero no se acreditó el pago de remuneraciones ni aportes.

Que el quejoso considera *“paradójico que quienes tienen a su cargo la administración de justicia en este Estado de Derecho del que hoy podemos congraciarnos no reconozcan el tiempo prestado bajo el régimen del servicio militar obligatorio por el sólo hecho que la ley que le diera origen no estableciera en forma expresa el carácter de empleo público de tal actividad”*.

Que en realidad no hay paradoja alguna en la aplicación estricta de la ley y los principios generales del derecho administrativo.

Que conforme lo dictaminado por el área jurídica, la pretensión del recurrente significaría la derogación a título singular del reglamento, ya que no prevé el suplemento por antigüedad durante el lapso del servicio militar obligatorio de los agentes. (art. 14.4 del Reglamento, Res. 504/05). Con respecto al principio de inderogabilidad a título singular del reglamento, Juan Carlos Cassagne, ha escrito *“Esta regla halla su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, que proclama el artículo 16 de la Constitución Nacional y que es de estricta aplicación en materia reglamentaria. A raíz de la prelación jerárquica, el acto administrativo, que por su naturaleza es concreto y de alcance individual, debe adaptarse a la normativa general que prescriba el reglamento. De este principio se desprenden consecuencias que hacen al régimen jurídico del reglamento a saber: 1) La misma Administración no puede derogar singularmente, por un acto administrativo, un reglamento, ya fuere éste de ejecución, delegado, autónomo o de necesidad y urgencia”* (Derecho Administrativo, Tomo II, Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, Buenos, 1987, pág. 66). A su vez, Carlos F. Balbín, sobre la inderogabilidad singular de los reglamentos, tiene dicho: *“Este postulado básico establece que el ejecutivo no puede dejar sin efecto un acto de alcance general -en el marco de un caso particular- porque ello desconoce el principio de legalidad e igualdad. Es decir, el ejecutivo no puede aplicar el reglamento, dejar de hacerlo y luego volver a aplicarlo. Claro que el ejecutivo puede dictar y derogar reglamentos, pero no puede -en el marco de los casos particulares- aplicarlos o no según las circunstancias del caso y su libre arbitrio. ... La derogación singular desconoce -por un lado- el principio de legalidad porque el ordenamiento jurídico, y la ley en particular, solo permite que el poder ejecutivo integre el bloque normativo con alcance sublegal y complementario, pero no puede crear excepciones en su*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

aplicación. Así, cuando el ejecutivo dicta actos de excepción -derogación singular en el caso concreto- y aún cuando se trate de salvedades respecto de su propio régimen reglamentario, desconoce el criterio legal porque el legislador no autorizó el ejercicio de esa potestad con ese alcance –creación de excepciones-.” (Curso de Derecho Administrativo, 1ª ed. Buenos Aires, La Ley, 2008, pág.161).

Que en síntesis, no corresponde el cómputo del tiempo de servicio en la Prefectura Naval Argentina a los efectos del adicional por antigüedad, porque no está prevista tal circunstancia en el Reglamento. Tampoco está contemplado el servicio militar obligatorio, y no existe norma alguna que asimile a éste o al servicio en el Prefectura con una relación de empleo público.

Que por lo expuesto, no existen razones de hecho ni derecho que permitan apartarse de la resolución emitida por el Departamento de Relaciones Laborales, por lo que corresponde rechazar el recurso de jerárquico.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico articulado por el Dr. Marcelo López Alfonsín, contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2013 y su ratificatoria de fecha 22 de octubre de 2013, emitida por el Departamento de Relaciones Laborales, obrantes a fs. 36 y 13 de la Actuación N° 20811/14, respectivamente, para que se le compute a los fines remuneratorios, en concepto de adicional por antigüedad, el lapso del 15 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 1981, en que cumplió el servicio militar obligatorio.

Artículo 2º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese al interesado, comuníquese a la a la Oficina de Administración y Financiera y a la Dirección General de Factor Humano, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 20 2015


Juan Pablo Godoy Vélez


Juan Sebastián De Stefano

Voto del Dr. Ricardo Félix Baldomar

VISTO: la actuación N° 506/14 efectuada por el Dr. Marcelo López Alfonsín, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18,

CONSIDERANDO

I.

Que oportunamente el Dr. Marcelo López Alfonsín, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18, solicitó que, a los efectos del pago de suplemento por antigüedad se le computara el tiempo durante el cual hizo el servicio militar obligatorio.

Que en su momento la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fs. 33/34, estimó que no correspondía hacer lugar a lo solicitado por el Dr. López Alfonsín, mediante dictamen N° 5210/13, en virtud de lo informado por el Departamento de Relaciones Laborales.

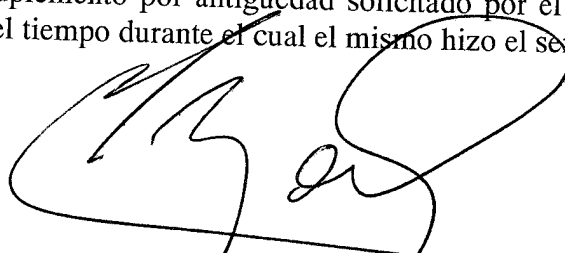
El Dr. López Alfonsín interpuso recurso jerárquico contra esa denegatoria el que fue motivo de un nuevo dictamen, el N° 5681/14 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs. 37/38. Ese recurso no fue resuelto.

Del análisis de la ley 17.521 (arts. 51 y 52), la Dirección General de Asuntos Jurídicos señala que la antigüedad solicitada por el Magistrado condiciona ese reconocimiento al ejercicio de un “**cargo civil que desempeñaba**”.

En mi opinión, considero que debería computarse el suplemento por antigüedad del Dr. López Alfonsín durante el período que se encontraba bajo bandera. Ello, por cuanto durante el tiempo en que el mismo se encontró haciendo el servicio militar obligatorio, el mismo no pudo desarrollar ninguna actividad de índole alguna, y en virtud de ello, considero que debería asimilarse dicho período durante el cual el citado Magistrado se encontraba bajo bandera, al del cargo de un empleado público.

II.-

En virtud de lo precedentemente expuesto, considero que, a los efectos del pago de suplemento por antigüedad solicitado por el Dr. López Alfonsín, debiera computársele el tiempo durante el cual el mismo hizo el servicio militar obligatorio.



Ricardo Félix Baldomar
CONSEJERO
Consejo de la Magistratura
Ciudad Autónoma de Buenos Aires